

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Zuly Yomary González Mora
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC
Radicado:	110013103-008-2025-00075-01
Instancia:	Segunda
Asunto:	Declara nulidad

Sería del caso emitir el fallo de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad y debe ser declarada oficiosamente. Al efecto se expone:

1. Consideraciones

Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso. En razón de ello, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe perentoriamente para este trámite que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervenientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. A su vez, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 dispone: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervenientes. **“(...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”** (negrilla fuera de texto).

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté

obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación *iusfundamental*, en el cumplimiento de una orden de amparo y/o que eventualmente resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el asunto, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico¹.

2. Análisis del caso concreto

Al invocar la protección de sus derechos fundamentales, la promotora solicitó amparar, como mecanismo transitorio de protección, sus garantías al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud, seguridad social, vida digna y debido proceso. Lo anterior, con el propósito de que se ordene a la autoridad accionada “*revocar la resolución No. 000336 del 17 de enero de 2025*”, para continuar laborando en el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC “*en el mismo cargo u otro cargo superior del que me venía desempeñando (...) por ser la terminación contractual un acto ilegal, discriminatorio e ilegal*”².

Examinado el expediente contentivo de la queja constitucional, se advierte que en el auto admisorio adiado el 26 de febrero de los corrientes, se dispuso vincular a “DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, a LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA como JEFE DE LA OFICINA DE SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, a la OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL INPEC, al DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA DEL INPEN, a la IPS COLSUBSIDIO y el MINISTERIO DEL TRABAJO”

Así mismo, en proveído del 10 de marzo siguiente, se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, a quien encargó de fijar un aviso “*en un lugar visible de la entidad y en su página*

¹ CConst. A-281A/2010, L. Silva
² 003TutelaAnexos

web, informando de la interposición de la presente acción de tutela, indicando las pretensiones incoadas a efectos de que todas las personas interesadas tengan conocimiento de la misma.”³

No obstante, verificadas las piezas que conforman el expediente digital se advierte que al presente trámite constitucional no fueron convocados de manera específica los integrantes de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante Resolución N.^o 7196 del 10 de marzo de 2024 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y uno (71) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169788, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO*”

Adicionalmente, se omitió convocar a la señora LYBETH YUBERLY GARCIA VILLAMARIN, nombrada en periodo de prueba para desempeñar el cargo de “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 4044, grado 11 adscrito a 8150 OFICINA DE CONTROL INTERNO*”, que venía ejerciendo la gestora; o, en su defecto, a la persona que en la actualidad lo ejerza.

De lo expuesto surge notorio que el juzgado de primera instancia incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

3. Conclusión

Colofón de lo expuesto se declarará la nulidad del fallo proferido en primera instancia, a fin de que se proceda con la vinculación de las personas que vienen de mencionarse; no sólo para que emitan pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, sino también para que ejerzan de manera oportuna su derecho

de defensa porque, eventualmente, podrían verse afectadas por las decisiones que se adopten.

Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho disponga la vinculación y notificación de los demás sujetos procesales que estime pertinentes.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024 por Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive, para que se vincule y notifique en debida forma a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante Resolución N.º 7196 del 10 de marzo de 2024 y a la señora LYBETH YUBERLY GARCIA VILLAMARIN, nombrada en período de prueba para desempeñar el cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 4044, grado 11 adscrito a 8150 OFICINA DE CONTROL INTERNO”, que venía ejerciendo la gestora; o, en su defecto, a la persona que en la actualidad lo ejerza.

Ello, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (inc. 2º, art. 138 del C. G. P.). Por el juzgado de conocimiento, procédase inmediatamente de conformidad.

Comuníquese la presente decisión a los intervenientes por el medio más expedito y eficaz posible.

Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c00916c47dcf65735b62827b37ca1bed05350161b890bb071b8393d7a802f**
Documento generado en 19/03/2025 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>